

Ponente H.C. (Acuerdo # 018) July 08-2012
Mauricio Mejía (Acuerdo # 016) July 08/2012



Alcaldía
PBX: (57 4) 411 111
Fax (57 4) 275 611
Cra. 50 N° 5
Bello - Antioquia - Colo.
NIT 8909801
www.bello.gov.co

OK
gaceta # 085

PROYECTO DE ACUERDO N° 018
Junio 28 de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 37 DE 2008"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1.994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deróguese en su totalidad el Acuerdo Municipal N° 037 del 2.008.

ARTÍCULO SEGUNDO: La publicación de los contratos se hará en los términos del artículo 223 del decreto nacional 19 de 2012, del decreto nacional 734 de 2012, y las normas que lo adicionen, modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por:


CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal de Bello

→ dado en Bello los 08 días del mes de julio de 2012



7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo Municipal, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 37 DE 2008", con fundamento en lo siguiente:

La contratación estatal ha sufrido modificaciones sustanciales en los últimos cinco años como consecuencia de la expedición de la ley 1150 de 2007, que modificó de forma notoria las modalidades de selección y otros aspectos de la actividad contractual, con miras a darle mayor transparencia y eficiencia.

└

Dicha norma también pretendía utilizar herramientas tecnológicas para hacer más ágil y transparente el proceso de contratación con recursos públicos, tendencia que se venía observando desde el decreto nacional 2434 de 2006, y la cual se desarrolló y profundizó de forma más amplia en los subsiguientes decretos 066 y 2474 de 2008, ninguno de los cuales se encuentra vigente en la actualidad.

Establecía el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 80 que:

"Salvo lo previsto en el parágrafo anterior perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes."

Esta norma fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el artículo 24 del Decreto 679 de 1994, así:



"De la publicación de los contratos. Deberán publicarse en la forma prevista en el párrafo 3º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley".

En el año 2002, mediante la expedición del Decreto 327 se regula la materia de forma diferente, pues se introduce un tope mínimo de cincuenta (50) salarios como valor de los contratos a publicar, adicional al requisito de ser contratos con formalidades plenas:

"Artículo 1º. Publicación de los contratos. Deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, que conforme al artículo 39 de la misma ley deben hacerse con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales."

Si bien antes el criterio para seleccionar los contratos que se debían publicar era si el contrato contaba o no con formalidades plenas, esa distinción desapareció con la expedición de la ley 1150 de 2007.

Desaparece la distinción que clasificaba los contratos en sin y con formalidades, y se empiezan a clasificar los contratos según su objeto, estableciéndose como único criterio de selección para la publicación de los contratos el valor del mismo.

El decreto nacional 2474 del 7 de julio de 2008, por medio del cual se reglamentaba parcialmente las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en su artículo 84 establecía:



"Publicación de los contratos. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior."

Dichas disposiciones normativas (decreto 066 y 2474 de 2008) fueron derogadas de forma expresa por el artículo 9.2 del decreto nacional 734 de 2012 "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

Artículo 9.2. Vigencia, subrogatorias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga en su integridad las disposiciones vigentes de los Decretos números 679 de 1994, 287 de 1996, 2170 de 2002, 1896 de 2004, 2166 de 2004, 066 de 2008, 1170 de 2008, 2474 de 2008, 3460 de 2008, 4828 de 2008, 4444 de 2008, 4533 de 2008, 127 de 2009, 490 de 2009, 931 de 2009, 2025 de 2009, 2493 de 2009, 3806 de 2009, 3576 de 2009, 1039 de 2010, 1430 de 2010, 1464 de 2010, 2473 de 2010, 3844 de 2010, 4266 de 2010, 2516 de 2011, 3485 de 2011, así como las demás normas que le sean contrarias, y subroga aquellas reproducidas expresamente en el presente decreto.





Además de lo anterior, también se debe tener presente lo establecido por el decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" que en su artículo 223 dispuso:

ARTICULO 223. ELIMINACIÓN DEL DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN. *A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 1 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.*

Con fundamento en el citado artículo del más reciente decreto anti trámites, además de las derogatorias expresas de las normas que reglamentaban las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, podemos afirmar válidamente que ya no es necesaria la publicación de los contratos, independiente de su cuantía, en la gaceta municipal de contratos, pues existe una disposición legal expresa con rango de ley y de obligatorio cumplimiento que exige acudir a los medios tecnológicos como el SECOP para cumplir este trámite.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha analizado la jerarquía de normas en nuestro ordenamiento legal, así lo hizo por ejemplo, en la sentencia de constitucionalidad No. 37 de 2000:

"5. El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su



articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea.

(...)

Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

(...)

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

(...)

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución.

10. En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que "la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga." Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la



Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas..."

Según la sentencia citada, es claro que los actos administrativos expedidos por los Concejos Municipales no pueden estar en contradicción con la ley, tal y como ocurre entre el Acuerdo Municipal No 037 del 2.008 y el artículo 223 del decreto nacional 19 de 2012.

Como consecuencia de esta contradicción y cambio normativo, es mandatario para ustedes Honorables Concejales derogar el citado Acuerdo Municipal, y adecuarlo a la legislación vigente que regula la materia.

Con sujeción a las normas antes citadas y el artículo No 91 de la ley 136 de 1.994, someto a consideración de esa Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo adjunto para su aprobación.

[Handwritten signature]
CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal Bello

Proyecto presentado por:

*R/D 260 ML
28/12/12*



Bello, julio 3 de 2012

**Señores
COMISION DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Concejo de Bello.**

Asunto: Informe de ponencia PA 018 DE 2012 "Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal 037 del 2008"

Agradezco de antemano al señor Presidente de la corporación Doctor NICOLAS MARTINEZ GONZÁLEZ por darme la oportunidad de ser ponente del presente proyecto de Acuerdo.

Este es un Proyecto de Acuerdo que es de trámite, en el sentido que como actores dentro de nuestra Constitución y Legislación, nos corresponde aprobar o no los Proyectos de Acuerdo que presente el ejecutivo. La función de nosotros los Concejales ante esta iniciativa se basa fundamentalmente en la aplicación de un mandato Legal, en este caso el Decreto 734 de 2012 "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones" que deroga expresamente los Decretos 066 y 2474 de 2008 y el Decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" que Elimina el diario único de contratación. Los anteriores servían de sustento legal al Acuerdo 037 de 2008, por lo tanto hay una perdida ejecutoria y el Decaimiento del Acto Administrativo, lo que nos obliga primero a la no aplicación del Acuerdo 037 de 2008 y segundo a Aprobar la derogatoria del mismo.

La jerarquía normativa nos enseña que está por encima de un Acuerdo Municipal las Ordenanzas, Decretos Reglamentarios, Leyes, Constitución Política y Acuerdos Internacionales, el basamento Legal nos indica que la norma superior indica una condición diferente al Acuerdo 037 que está en rango inferior, por lo tanto se debe adecuar el Acuerdo a la Ley o al Decreto Reglamentario que en este caso sería la derogatoria del mismo.

La Corte Constitucional ha manifestado que el Decaimiento de un acto Administrativo, en este caso el Acuerdo, se puede producir cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

Por lo anterior y considerando que el Proyecto de Acuerdo no es más que la aplicabilidad de un mandato Legal superior, solicito a ustedes Corporados de la Comisión de asuntos económicos y a la plenaria me acompañen con su voto afirmativo y le demos aprobación a este proyecto de Acuerdo.

Atentamente,


MAURICIO MEJÍA OCAMPO
Concejal Ponente.

Bello, julio 7 de 2012

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 018 DE JUNIO 28 DE 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 37 DE 2008"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

ARTICULO 2 "SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo. (...)"

Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

...

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES:

7. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*

DECRETO 19 DE 2012 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

Artículo 223. ELIMINACIÓN DEL DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN.

DECRETO 734 DE 2012 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

V. ACUERDOS

ARTICULO 71. INICIATIVA: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARAGRAFO 1°. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

REGLAMENTARIA

"Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

9. El Alcalde
10. Los Concejales
11. El Personero
12. El contralor
13. Las juntas Administradoras Locales
14. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSIÓN

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de la derogatoria del Acuerdo 037 de 2008, que establecía el monto de la publicación de los contratos que

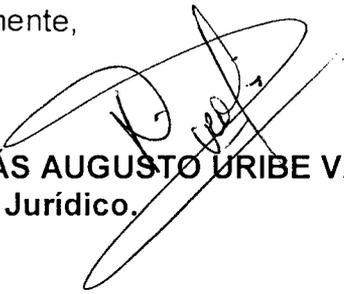
realizaba la Administración municipal de Bello y que con el origen de los decretos 019 de 2012 y 734 del mismo año, pierde la fuerza legítima y jurídica, lo que exige la derogatoria del mismo.

Este Proyecto de Acuerdo es el desarrollo de los Decretos antes mencionados, generando la obligación de adecuar nuestro ordenamiento jurídico municipal al nacional.

El proyecto de Acuerdo presenta unidad de materia y corresponde a los Concejos su aprobación, por lo tanto considero que este proyecto de Acuerdo reviste de los elementos necesarios para su aprobación.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



NICOLÁS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

Elaboró LILIANA BUILES